



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	11001333704220210012200
<b>Demandante:</b>	Gabriel Iván Ureche Gámez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**  
**TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

**CONSIDERACIONES**

**Lo que se demanda.**

El señor Gabriel Iván Ureche Gámez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones No. RQI-M-1642 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual la UGPP requirió información; el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2016-02422 del 06 de diciembre de 2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01610 del 28 de junio de 2017 por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral

en el Subsistema de Salud y Pensión y sancionó por no declarar por conducta de omisión.

### **De la competencia por el factor territorial.**

En el artículo 156 del CPACA se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar<sup>1</sup>.

No obstante, el legislador consagró también **reglas especiales** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a las cuales corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación<sup>2</sup>, y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción<sup>3</sup>.

Ahora bien, frente a las reglas de competencia territorial, el Consejo de Estado precisó que las declaraciones tributarias realizadas por medios electrónicos se entienden presentadas en el domicilio del declarante:

*"El Despacho precisa [...] que dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del*

---

<sup>1</sup> Numeral 2.

<sup>2</sup> Numeral 7.

<sup>3</sup> Numeral 8.

*artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.”<sup>4</sup>*

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, pues, aunque el acto enjuiciado es de carácter tributario debido a que se discute el cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión por la omisión del señor Gabriel Iván Ureche Gámez, lo cierto es que el domicilio del demandante se encuentra en Barranquilla Atlántico, en la calle 83 No. 42 – 94.

Por lo anterior, el proceso deberá enviarse a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

**TERCERO.** Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- [gabriel-9005@hotmail.com](mailto:gabriel-9005@hotmail.com)
- [raulhernandezabog@hotmail.com](mailto:raulhernandezabog@hotmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ.**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e28480679624a52945e71580d0bf86c0fec9026073ef78df2a328e052cf98b**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:29 a. m.